

El arbitraje acelerado

Jorge A. Rojas

1.- Introducción [\[arriba\]](#)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuyas siglas en inglés -por cierto conocidas- son UNCITRAL, es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

En una de sus últimas reformas, en el primer artículo de párrafo 5 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se incorporó una nueva figura que es la que será objeto de comentario en estas líneas, que es el llamado arbitraje acelerado.

Este nuevo sistema arbitral que consiste -tal como su nombre lo indica- en un procedimiento simplificado que persigue su desarrollo en un tiempo breve, permite poner fin en forma definitiva a una controversia, con el consiguiente ahorro de tiempo y reducción de costos que es una de las finalidades que persigue esta nueva estructura.

Este sistema entró en vigencia el 19 de septiembre de 2021, y fue adoptado por resolución de la CNUDMI del 21 de julio de 2021.

A su vez, ya existía concebido por el Centro Internacional de Resolución de Disputas (ICDR por sus siglas en inglés), que es la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), cuyo reglamento entró en vigencia el 1 de marzo de 2021.

También fue adoptado este sistema simplificado por la Swiss Chambers Arbitration Institution (SCAI), por la Stockholm Chambers of Commerce (SCC) y por la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA).

La Cámara de Comercio Internacional (CCI), también lo adoptó y en la actualidad el monto mínimo para el desarrollo de este arbitraje simplificado asciende a la suma de U\$s 3.000.000.-

Si bien -como fuera señalado- se apunta al desarrollo de un arbitraje simplificado, para resolver las controversias de una manera rápida y económica, buscando un balance entre la eficiencia procesal del sistema y el resguardo del debido proceso legal, seguidamente se analizará su estructura para marcar algunos reparos que merece su concepción.

2.- La regulación doble [\[arriba\]](#)

De la regulación que se concibió, surge una aclaración previa sumamente importante a tener en cuenta, pues en su primer artículo se señala que las partes que deciden someterse al Reglamento de Arbitraje Acelerado para resolver una controversia, sea contractual o no contractual, se someten al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pero en su versión modificada por el Reglamento de Arbitraje Acelerado, con lo cual existe ab initio una especie de doble sometimiento, pues la opción por un arbitraje acelerado hace que las partes se sometan al Reglamento de Arbitraje que tiene la CNUDMI, y esto se ve reflejado luego a lo largo de todo el articulado que contempla

este sistema, toda vez que se advierte una remisión permanente a aquel Reglamento general, para contemplar situaciones que puedan no estar acordadas entre las partes, o bien que generen disenso entre ellas para su desenvolvimiento.

Como se advierte, el carácter eminentemente convencional que tiene este sistema, hace que se haya concebido una variante que permite a las partes de antemano superar sus eventuales diferencias por la remisión que se hace al Reglamento que tiene la CNUDMI.

Esto precisamente es lo que refleja el primer apartado del artículo 2 del Reglamento Acelerado, pues indica que, en cualquier momento durante el proceso, las partes podrán convenir en que ese Reglamento dejará de aplicarse al arbitraje.

Incluso puede no ser convencional la decisión, pues el segundo apartado de esa primera norma, brinda esa posibilidad a una de las partes quien así lo debe petitionar al Tribunal, que luego de otorgarle la posibilidad a ambas de expresarse al respecto, dejará de aplicarse ese Reglamento para remitirse al general.

La norma alude a que el Tribunal podrá decidir en “circunstancias excepcionales”, con lo cual se puede advertir una especie de vaguedad, para la consolidación de un sistema de la índole del creado, toda vez que la redacción que se le dio a este precepto tiene carácter potestativo para el Tribunal, pero a su vez aparece un condicionante que son las circunstancias excepcionales, lo que implica una especie de exteriorización de algún tipo de anomalía muy notoria, o de difícil superación, para que esas circunstancias resulten excepcionales.

La situación apuntada, que requiere circunstancias excepcionales hace presumir que se persigue el apuntalamiento del arbitraje acelerado, al darle la potestad al tribunal para que -solo por excepción- deseche su desarrollo o su continuidad, pero lo cierto es que la raíz convencional que tiene el sistema, hace que se abra así una especie de barrera para el desarrollo armónico del sistema.

Conforme las notas explicativas de la propia CNUDMI al hacerse referencia a estas circunstancias excepcionales, se remarca la posibilidad de que la controversia, por su propia índole y las complejidades que presente, no resulte adecuado su abordaje y tratamiento a través de este sistema, con lo cual allí aparece una razón para la interpretación de este tipo de circunstancias.

Lo cierto es que la última parte de la norma, habilita automáticamente la continuación del arbitraje, que no se pudo seguir por la vía acelerada, permitiendo que el tribunal siga constituido y que continúe con el desarrollo del arbitraje pero de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de ahí la importancia de tener en cuenta el doble juego que consagra el primer artículo de esta estructura procesal, es decir el sometimiento a través del arbitraje acelerado al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Se hace especial hincapié en la eficiencia del sistema a través de la observancia por las partes del deber de colaborar con el tribunal para el desarrollo del proceso con celeridad, teniendo en cuenta no solo su propia voluntad, sino además la normativa que regula este instituto que propende precisamente a esa celeridad en los trámites.

Para ello se tiene en cuenta la posibilidad -sobre todo por los tiempos que corren- en el apoyo que puede brindar -tanto al tribunal como a las partes- la utilización de

medios tecnológicos, considerando aquellos que resulten apropiados a los fines que se persiguen, con lo cual la posibilidad de realizar consultas, o celebrar audiencias, aun existiendo distancias considerables entre las partes y el tribunal, pueden ser superadas sencillamente a través de la tecnología.

3.- Inicio de las actuaciones e integración del tribunal [\[arriba\]](#)

A diferencia de la simple notificación del pedido de inicio de un arbitraje, en este sistema las actuaciones se comienzan con la notificación del arbitraje por medio de la notificación de la demanda, que tiene como particularidad que además deberá contener la propuesta de una autoridad nominadora y la propuesta de la designación de un árbitro.

El demandado deberá contestar dentro de los quince días, dando respuesta a las propuestas de la contraparte sobre la autoridad nominadora y sobre el árbitro que se propuso y deberá comunicar su contestación de demanda al demandante y al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.

Ya aquí se comienza a desdibujar la eficiencia a la que se propende con este sistema, pues se señala que si transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, las partes no hubieran convenido nada al respecto, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe una autoridad nominadora o que actúe como tal, quien a su vez adoptará la decisión que estime corresponder sea asumiendo el carácter de autoridad nominadora o bien designando una por así considerarlo más apropiado.

Obsérvese que el tiempo que transcurre entre la conformación del tribunal, sea unipersonal o colegiado, y el plazo para contestar la demanda que contempla el numeral 2 del art. 5 de este nuevo reglamento, hace que la contestación de demanda se comunique por escrito al demandante y al tribunal dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal.

Con lo cual, si el tiempo se diluye en la conformación del tribunal, que es la gran debilidad que presentan los sistemas arbitrales tradicionales, tal vez sea tiempo de analizar la constitución de un sistema que permita a las partes ejercer la opción por esta vía dejando librado a la institución dentro de la cual se desarrolle la designación del tribunal, si no existe acuerdo de partes, o bien a contar con árbitros permanentes que eviten este tipo de dilaciones que resienten a los sistemas arbitrales.

Una apropiada regulación del deber de revelación que contemplan las normas de la International Bar Association, extendida hacia aquellos que puedan ser financistas de una de las partes, como asimismo una adecuada regulación de los mecanismos de recusación de los árbitros permitiría brindar un buen resguardo al desarrollo del debido proceso -en beneficio de ambas partes- y agilizar el sistema en esta especie de talón de Aquiles que tiene el arbitraje.

El propio reglamento que se analiza contempla en su art. 7, que a menos que las partes hubieran convenido algo diferente, para este tipo de arbitraje habrá un árbitro único, que también debería ser nombrado de común acuerdo entre las partes,

con lo cual el diseño del sistema como fuera antes descripto, se presta precisamente a la ineficiencia si una de las partes se muestra renuente a enfrentar un arbitraje.

A fin de superar este tipo de contingencias, luego de generarse una normativa que más que aclarar el sistema en cuanto a su operatividad, ayuda a la confusión, se concluye en el art. 8 señalándose que, si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único en el plazo de 15 días luego de recibida una propuesta, el árbitro será designado a instancia de una parte por la autoridad nominadora de conformidad con el art. 8 numeral 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Una vez más se refleja con la normativa descripta los dos planos en que se desarrolla esta integración del tribunal. Por un lado, aparece la necesidad de una autoridad nominadora; y por otro, la posibilidad de superar las diferencias que surjan a través de la designación descripta en el párrafo anterior, con la salvedad, que el entorpecimiento sigue existiendo por la conformación y designación de la autoridad nominadora.

Como se puede advertir de lo expuesto hasta aquí, el texto del articulado de este sistema arbitral acelerado, cuenta con 16 artículos y 8 de ellos, es decir el 50% lo insume la integración y designación de un árbitro.

Parece que es tiempo de que los sistemas arbitrales deban cuestionarse este aspecto, pues desde siempre los conflictos que se plantean con la integración del tribunal, sea unipersonal o colegiado, hacen desdibujar las bondades de esta institución, transformando en burocrático y obstruccionista la conformación de un pilar esencial del arbitraje como es la designación del tribunal.

Desde luego que esto requiere un estudio y análisis mucho más pormenorizado y profundo, pero no es menos cierto que cuando las partes se someten a una institución que brinda un servicio de arbitraje, como es la Cámara de Comercio Internacional, o la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, o la Asociación Americana de Arbitraje, en general lo que se tiene en cuenta es la seriedad y trayectoria que les brinda a las partes la institución de la que se trate, tal vez sin tener en cuenta a la sazón a los árbitros en forma personal, con lo cual este sería un aspecto importante a ponderar para hacer reposar en ellas esta responsabilidad.

La normativa impone al tribunal, a fin de seguir la línea convencional que distingue al sistema, que una vez que esté constituido el tribunal, aún sin haber contestado la demanda el demandado, se consulte a las partes, a los fines de determinar la gestión del caso, es decir cómo se va a dirigir el arbitraje, lo cual implica la posibilidad de que en virtud del principio de colaboración las partes puedan definir junto con el tribunal el desarrollo del procedimiento, lo que implica la fijación de plazos, la producción de pruebas, la forma en que se llevarán a cabo las audiencias entre otros aspectos.

Sin perjuicio de ello el art. 10 consagra la posibilidad de que el tribunal asuma la potestad, luego de haber escuchado la opinión de las partes, de abreviar o prorrogar plazos, según lo que esté previsto en el reglamento de este sistema, o bien lo hubieran concertado las partes, del mismo modo que luego de consultadas éstas decidir si es necesario o no tomar audiencias.

El art. 12 prevé la posibilidad de que el demandado al contestar la demanda reconvenga, o bien dice textualmente la norma: formule una demanda a efectos de compensación. Es evidente que la reconvencción no tiene que contar con esa diferenciación por lo que se transforma en una norma rayana en lo absurdo, divorciada de todo condimento procesal con el cual no hubiera sido necesaria una pretendida aclaración como la que se hace, pues la reconvencción precisamente puede estar planteada a los fines de una eventual compensación. Es decir, que a través de una redacción confusa -por redundante- se duplica sin sentido la facultad que asiste al accionado.

Entre los artículos 13 y 14 se vuelve a generar otra confusión procesal, pues se señala en la primera de esas normas que las partes no podrán modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, volviendo a duplicar, por lo visto a los fines de evitar cualquier vasallaje procesal, sin advertir la inconsistencia del precepto que demuestra que no se conoce el sentido del ejercicio de una pretensión, en desmedro no solo de la eficiencia que se pretende del sistema sino además de su eficacia.

Pero lo cierto es que a renglón seguido se le brinda la potestad al tribunal, en caso de que lo considere apropiado de permitir esa modificación o complemento en razón del momento en que se lo solicite.

Para mayor confusión aún, la segunda parte de la misma norma reitera lo que se señala en la primera parte, es decir que ninguna modificación o complementación de la demanda o la contestación se pueden llevar a cabo, y para redondear la importancia que se le da a este aspecto, se señala que quedan excluidas del ámbito de competencia del tribunal, con lo cual es dable entender que las partes las llevaron a cabo pero que el tribunal no las considerará por no ser de su competencia.

Luego el art. 14 para seguir con las incongruencias de lo que se quiere desarrollar, señala la potestad del tribunal luego de invitar a las partes a que se manifiesten dando su opinión, de decidir si estas podrán presentar o no otros escritos.

Desde luego no se señala a qué escritos se refiere la norma, pero siendo que están dentro del acápite que lleva por título “reconvencciones o demandas a efectos de compensación”, y teniendo en cuenta el contenido de los dos artículos anteriores, es razonable interpretar que está concibiendo la norma una facultad a favor del tribunal, luego de escuchar la opinión de las partes para que hagan otras presentaciones.

Con lo cual, la pregunta que cabe a los fines del diseño que se ensaya, sería la siguiente: si todo el proceso se pretende que sea desarrollado convencionalmente, porque siempre la normativa privilegia la disposición de las partes sobre las formas en que se desenvolverá el procedimiento y, además le da cabida al tribunal, luego de su conformación, para que facilite este consenso entre las partes, parecería sin mayor esfuerzo que con la aclaración de que consultadas las partes sobre la opción de presentar otros escritos sería suficiente sin tener que entrar en el engorro de las descripciones que tan defectuosamente se conciben, porque de esa forma se desvirtúa aquello que se persigue al enfrentar tanto a las partes como al tribunal, con normas que provocan más confusiones que certezas.

4.- Prueba [\[arriba\]](#)

Si se tiene en cuenta la raíz convencional que anida en este procedimiento a los fines de su desenvolvimiento, la práctica de los medios de prueba con los que pueden valerse las partes para la demostración de sus respectivas pretensiones, encuentra un rol distinto por parte del tribunal.

Ello obedece a que será el propio tribunal el que podrá decidir -nótese la redacción que sigue siendo potestativa- qué documentos u otras pruebas podrán presentar las partes; con lo cual, sigue siendo evidente que son las partes las que pueden definir este aspecto junto con el tribunal.

Esto se refleja en la segunda parte del numeral 1 del art. 15 del reglamento porque brinda la facultad al tribunal para denegar cualquier solicitud, a menos que la formulen todas las partes, de que se establezca un procedimiento en virtud del cual una parte pueda pedir a la otra que presente documentos.

Esto se conoce como “fishing expedition”, y en general es contrarrestado por los tribunales arbitrales a los fines de respetar el principio de economía procesal, toda vez que puede tratarse de un volumen de documentación que resulta irrelevante a la luz del objeto del litigio.

Ese sistema debió ser observado también en este caso, y no dejar librado simplemente a la voluntad concurrente de las partes la posibilidad de requerirse documentación, no solo porque puede resultar inconducente, sino porque además se desdibuja el rol que tiene el tribunal que tiene a su cargo dirimir el conflicto, conforme los términos en que se haya planteado, para lo cual puede determinar qué documentación resulta relevante y cual innecesaria.

Y esto sería muy sencillo de hacerlo a través de la intermediación a la que se propende entre el tribunal y las partes, recibiendo directamente de ellas la versión sobre la importancia que se le asigne a la producción de tal o cual medio de prueba, y específicamente en relación a la prueba documental a la relevancia que se le asigna a los fines de dilucidar el objeto del litigio.

Los numerales 2 y 3 del art. 15 señalan que a menos que el tribunal disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito, y luego agrega, que el tribunal podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración ante él en una audiencia.

No solo se trata de una tarea ingente para el tribunal, sino además contraria a la finalidad que tiene una prueba por declaración como es la prueba testimonial, por lo menos para nuestro sistema de raíz romanista. Qué más importante para el tribunal que recibir directamente del testigo su declaración en lugar de tenerla por escrito, más allá de las dudas que pueden generarse sobre su real contenido.

La importancia del trato directo entre el testigo, las partes y el tribunal resulta fundamental a los fines convictivos para el tribunal, porque no solo tiene intermediación con esa declaración, sino que además le permite al tribunal el desarrollo de una tarea mucho más eficaz, pudiendo consultar directamente al testigo, pidiendo aclaraciones, u otras referencias sobre sus manifestaciones.

Este sistema para la producción de la prueba testimonial, más allá que se encuentra ya arraigado en los arbitrajes internacionales, no se compadece con las finalidades que persigue la concepción de un proceso abreviado por la aceleración que se

persigue, pues al margen de prácticas de algunos tribunales arbitrales que se han instalado en los usos del arbitraje, la idea del acceso que debe perseguir el tribunal, sea para componer el conflicto, o sea para dirimirlo, hace que sea mucho más eficiente su conocimiento directo sobre las declaraciones testimoniales que a través de este sistema tan alambicado como el diseñado, que duplica la tarea de todos los operadores.

Contrariamente a ello, sí resulta importante que las pericias, dada la índole que tiene este medio probatorio para ilustrar el conocimiento del tribunal en alguna materia específica que escapa al conocimiento del común de las personas, sea presentada -con sus fundamentos- por escrito y además se requiera una eventual presencia del perito en caso de ser necesarias aclaraciones de su parte al dictamen que hubiera presentado.

5.- El laudo [\[arriba\]](#)

Del mismo modo en que se concibió a lo largo de todo el articulado descrito, el laudo -señala el art. 16 numeral 1- se dictará en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal, y agrega la norma “a menos” que las partes hayan convenido otra cosa.

Es evidente que el plazo fijado, en la forma en que se ha concebido, puede resultar exiguo o muy extenso, pues dependerá de las particularidades de cada arbitraje.

Esto gira siempre en derredor del tema a decidir, aunque no resulta adecuado ni conveniente fijar un plazo desde el momento de la constitución del tribunal, a tal punto que se señala en el numeral siguiente que el tribunal podrá, luego de escuchar la opinión de las partes, si concurrieran circunstancias excepcionales, prorrogar el plazo establecido en el numeral anterior, pero con un límite de nueve meses.

Pese a ello, en el numeral siguiente -que ya sería el tercero- se indica que, si el tribunal advierte que no podrá dictar el laudo en el plazo de nueve meses, luego de invitar a las partes a que expresen su opinión, a prorrogar el plazo nuevamente esta vez en forma definitiva, en tanto exista conformidad de las partes.

Pero finaliza este recorrido en el cuarto numeral, señalándose que, si no hubiera acuerdo de partes, podrá dejarse sin efecto el procedimiento observado por aplicación del reglamento para el arbitraje acelerado y continuarse el arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, lo que da sentido a lo que se señalara al comienzo de estas líneas del doble juego de normas.

Cuáles pueden ser esas circunstancias excepcionales a las que alude la norma, seguramente se deben interpretar en relación a las complejidades que presente el caso, o con alguna situación de excepción como podría ser una pandemia (como la sufrida con el covid), o una situación similar que no permita al tribunal desarrollar su tarea.

Pero lo cierto es que divagan los cuatro numerales del art. 16 sobre el plazo para el dictado del laudo, sin advertir que el dies a quo que toman en cuenta para el cómputo del plazo no resulta apropiado, y que la raíz convencional que tiene el sistema evitaría todas las consideraciones efectuadas si convencionalmente las partes acuerdan un plazo con el tribunal, por ejemplo de solo 30 días, una vez que se haya concluido con la etapa de conocimiento que existe a favor del tribunal, es

decir luego de producida la prueba ofrecida por las partes y en su caso si pactaran éstas alegar, luego de la producción de los alegatos.

La regulación termina de esa manera, sin hacerse alusión ni al contenido esencial del laudo, ni a sus parámetros, ni a sus causales de nulidad, lo que denota cierta labilidad en la concepción del sistema que en sí mismo refleja las contradicciones que lo hacen inapropiado en muchos aspectos a los fines que persigue.

6.- A modo de conclusiones primarias [\[arriba\]](#)

Resulta claramente interesante la posibilidad del diseño de un sistema arbitral acelerado como el que se pretendió regular en la CNUDMI. Lo cierto es que precisa de algunos ajustes, aunque pueda tomarse como estructura modelo para adaptarla por las instituciones que ofrecen los servicios de arbitraje.

La confusión parte de la base de su notorio alejamiento de los aspectos que resultan esencialmente procesales, para superar las duplicidades de trámites o las demoras en las que se incurren en los diseños que se pretenden instaurar.

Y ello obedece a superponer conceptualmente la eficiencia que se persigue de un determinado sistema de resolución de conflictos, con su eficacia.

La eficiencia no se puede concebir señalando que se puede contestar una demanda y reconvenir y además plantear una demanda compensatoria, porque ello no sirve para aclarar las actitudes que puede asumir el demandado, sino para generar confusión y así se percibe una mayor eficiencia porque se pretende aclarar las posibilidades del accionado, y se pierde eficacia al resumir el planteo en uno solo indicando que la reconvencción se deberá plantear hasta el momento de contestar la demanda.

Como fuera señalado ello parte de la base de no tener en claro qué es una pretensión y cómo se ejerce en un proceso y esa simplificación transcurre a lo largo de todo el sistema.

Obsérvese lo señalado con relación a la facultad de designar una autoridad nominadora, y como se resuelve la cuestión cuando no existe acuerdo. Del mismo modo que se persigue el desarrollo convencional del proceso, no existen espacios adecuados para la composición del litigio, ni para la depuración del proceso, lo que contradice la propia finalidad del instituto.

Por esa razón resulta bienvenida la iniciativa de su regulación, teniendo en cuenta las necesidades que presenta el sistema para su adecuada regulación, sobre todo a los fines de aplicarse en nuestro país para la resolución de aquellos casos en que el Código Civil y Comercial de la Nación prohibió el arbitraje en materia de usuarios y consumidores, pues puede brindarse una respuesta eficaz a ese tipo de planteos y reclamos, lo que requeriría superar por vía legislativa las inconsistentes barreras creadas por aquél código, por ejemplo adaptando el sistema de consumo que creó la ley 26.993, aún indefinido en su completa operatividad, más allá de su concepción legal que podría ser adaptada siguiendo las pautas de un sistema arbitral como el descrito con los ajustes que resulten convenientes.